

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOHN PABLO BEDOYA
DEMANDADO	FRANCO ALBERTO RUÍZ
RADICACIÓN	76001310509202100088101
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 435

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 245 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 342

I. ANTECEDENTES

JHON PABLO BEDOYA demanda a **FRANCO ALBERTO RUÍZ** con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido

entre las partes desde el día 15 de marzo de 2014 al 14 de mayo de 2018; que se declare que el demandado actuó de mala fe al desconocer y retardar el pago de los montos correspondientes a salarios, auxilio de cesantía, intereses a la misma, prima de servicios y vacaciones; que se le adeuda por salarios la suma de \$24.981.053,60, cesantía \$3.216.112,90, intereses a la cesantía \$1.222.122,90, prima de servicios \$3.216.112,90, vacaciones \$1.608.056,45; solicita se condene al demandado al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST por la suma de \$33.515.281 hasta el pago efectivo; al pago de la sanción por no consignación de la cesantía; reembolso de aportes al sistema de seguridad social; indexación; costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que llegó a vivir en calidad de arrendatario al HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA CALI en noviembre de 2013. Que en el año 2014 conviene con FRANCO ALBERTO RUIZ PAZOS para que trabaje en el citado Hostel. Que laboró de manera personal e ininterrumpida mediante contrato de trabajo a término indefinido al servicio de FRANCO ALBERTO. Que durante la relación laboral se desempeñó en las instalaciones del Hostel ocupándose en los oficios varios, la portería y cuando se ausentaba la administradora él asumía sus funciones. Que durante la relación laboral se le pagaba como salario en especie la alimentación y la vivienda para que habitara en un cuarto que hacía parte del Hostel, el cual corresponde al 30% del salario devengado; que acordaron además que le cancelaría un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, en el año 2014 la suma de \$616.000,00 y así en adelante; que tenía un horario de 8 a.m. a 11 p.m. de lunes a domingo. Que debía tener disponibilidad, horario de 24 horas, pues debía estar

atento en todo momento a los requerimientos de la administradora, y el ingreso o salida de las personas del Hostel. Que durante el tiempo que laboró para el demandado su jefe inmediato fue Aura Elisa Gómez quien fungía como administradora. Que se le canceló parcialmente el salario mínimo pactado, pues la administradora solo le realizaba pequeños abonos, lo que en el mes ascendía a \$200.000,00. Que durante todo el tiempo que laboró recibió como salario la suma de diez millones de pesos. Que no se le cancelaron horas extras, dominicales y festivos. Que nunca se le pagaron prestaciones sociales. Que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social. Que en el mes de mayo presentó renuncia al cargo que desempeñaba y que hasta la fecha no se le han pagado los salarios y prestaciones sociales. Que en audiencia realizada el 28 de enero de 2020 en el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de declaración de existencia y solución de unión marital de hecho, con radicado único nacional 76001311001020190032800, instaurado por AURA ELISA GOMÉZ contra FRANCO ALBERTO RUÍZ PAZOS éste manifestó en su declaración:

“Si yo conocí a Pablo me pareció una buena persona, él entiendo que llegó a pedir que le arrendaran un cuarto y de esta manera se conocieron con doña Elisa, después él ayudaba bastante ahí, a hacer cosas que se presentan en un hotel y también, se quedaba ahí, pues administrando, así como atendiendo huéspedes mientras doña Elisa salía a hacer unas diligencias fuera del hostel”

CONTESTACIÓN DE FRANCO ALBERTO RUÍZ PAZOS

El demandado se opone a todas las pretensiones. Señala que se presume que el demandante llegó en condición de arrendatario al establecimiento de

comercio administrado en virtud de un mandato por AURA ELISA GÓMEZ. Que se evidencia que entre el demandante y AURA ELISA GÓMEZ existió una relación amorosa, afectiva, de muchos años, se remite al proceso de familia donde AURA ELISA pretende se declare la existencia de una unión marital de hecho con él (FRANCO), que dicho proceso está próximo a fijar fecha de sentencia, que se debatieron procesalmente las verdaderas relaciones que existieron entre el demandante y AURA ELISA.

Indica que, no es cierto que su prohijado hubiese convenido con el demandante que laborara en el Hostel La Antigua Capsula Cali, que JHON PABLO hizo algunas labores de arreglos puntuales directamente con AURA ELISA GÓMEZ, que fueron solucionados sin conocimiento e injerencia de su consentimiento, ya que los mismos tenían una relación amorosa, por lo que desconoce que acuerdos surgieron al respecto.

Que el pregonado contrato es inexistente, que el demandante no prestó servicios personales para él, no existió subordinación o dependencia, ni salario.

Que no es cierto que el actor se ocupara de los oficios varios, la portería y menos que asumiera funciones de administrador, que el demandante tuvo una relación amorosa estable y durante muchos años con Aura Elisa; que si él le colaboraba en actividades propias de su cargo, le compete a ella asumir las consecuencias de sus decisiones; que llama la atención que entre el año 2014 y el 14 de mayo de 2018 no se hiciera ninguna reclamación directa laboral, que llama la atención que su compañera amorosa demande ante la jurisdicción de familia el reconocimiento de una unión marital de hecho, que

tal parece existe un acuerdo de voluntades para demandarlo, que se utiliza o se confunde la interposición de personas, buscando un provecho prohibido.

Que no es razonable ni lógico que el demandante sostenga que se pagaba el 30% del supuesto salario devengado como salario en especie donde le suministraban la vivienda y alimentación, que su estadía en su establecimiento fue asentido con quien sostenía una relación afectiva, que no tiene registro alguno que provenga de los actos de administración que den cuenta de este hecho, que utilizó gratuitamente su cuarto y el de su compañera, que lo alimentaban además, situación que él desconocía; que la administradora no informó ningún acuerdo de pago salarial en especie.

Que respecto a la declaración que se refiere dada en el proceso de familia, en acatamiento del principio de buena fe, lealtad procesal, dijo la verdad, pero que no es una declaración que confiese la existencia de un contrato laboral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declara probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ABSOLVER a FRANCO ALBERTO RUÍZ PAZOS de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por JOHN PABLO BEDOYA TANGARIFE; y condena en costas a la parte vencida.

A dicha conclusión llega al considerar que de las pruebas testimoniales como de los interrogatorios de parte no se pudo demostrar la existencia de un contrato de trabajo en los extremos indicados en la demanda; pues, asegura la a quo, que *“aun dando por demostrada la prestación del servicio no se puede establecer que éste hubiera sido acordado con el demandado”*, aspecto que dijo resulta de gran importancia, si en cuenta se tiene que el contrato de trabajo es consensual, y que no hay una sola prueba que permita establecer que el demandado hubiera contratado al actor para que prestará sus servicios personales en el establecimiento de comercio de su propiedad. Tampoco se evidencia que el demandado hubiera impartido órdenes o instrucciones al actor; finalizó señalando que lo que dejan ver las pruebas es que entre el hoy demandante y la administradora del establecimiento de comercio del demandado existía una relación sentimental y que incluso con la declaración de la administradora se puede ver que ella misma admite que eventualmente le cancelaban algún dinero al actor como retribución a algún servicio que hubiera prestado.

Con todo dijo la juez, que no se probó que servicios de oficios varios era que prestaba el actor, tampoco probó el horario ni qué días, ni a órdenes de quién prestó los servicios personales a los que alude en su demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de judicial de JHON PABLO BEDOYA TANGARIFE interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, por lo que solicita se revoque la misma y en su lugar se señale que está demostrado

la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de marzo de 2014 al 15 de mayo de 2018.

La apoderada se queja de lo siguiente: i) que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas; pues, hace alusión a que del interrogatorio de parte como de la prueba trasladada del juzgado Décimo de Familia de Cali a este proceso se evidencia declaración que permite inferir la aceptación del demandado de una relación laboral con el demandante; ii) que en el numeral 2º de la contestación de la demanda se manifestó que el demandante hizo algunas labores como arreglos puntuales que si bien estos fueron solucionados sin conocimiento y gerencia del demandado, sí lo fueron directamente con AURA ELISA GÓMEZ persona que el demandado ha manifestado fungía como administradora, quien tenía la autonomía de administrar totalmente el Hostal, ya que él no permanecía y que esto debe entenderse como una confesión en la cual se admite la prestación personal del servicio y la subordinación, aunque no se admiten los extremos temporales; y, iii) que con las manifestaciones de Aura Elisa y Roberto Carlos también se demuestra la relación laboral, máxime que ésta era la administradora del hostal y tenía la facultad para tomar decisiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDADO

Manifiesta que el demandante como sus testigos mintieron deliberadamente en la audiencia, que se evidencia una intención fraudulenta, que AURA ELISA presta su nombra para estructurar relaciones inexistentes puesto que lo demandó alegando invertir \$120.000.000 en el Hostal, que en la demanda de familia pedía la mitad de todos los bienes y alimentos, que igualmente ROBERTO CARLOS BRAVO, hijo de la misma, lo demandó basado en hechos similares a que hoy nos ocupa. Que la demanda de familia obra en el proceso, observa lo que dice el magistrado Dr. FRANKLIN TORRES en la página 7 del fallo de dejar en libertad a las partes o de encontrarlo necesario el juez laboral pueda disponer compulsar copias para que se investiguen los hechos.

Que en conclusión no existió entre las partes un contrato de trabajo, pues no se acreditó que la presunta relación de trabajo fue consentida, que ninguna persona puede crear su propio testimonio.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE:

Indica que la A-quo incurrió en defecto fáctico por la no valoración de la prueba.

Que el demandado en su declaración manifestó:

“Sí, yo conocí a Pablo me pareció una buena persona, él, entiendo que llegó a pedir que le arrendaran un cuarto y de esa manera se conocieron con doña Elisa, después él ayudaba bastante ahí, pues a hacer algunas cosas que se presentan en un hotel y también se quedaba ahí, pues administrando, así como

atendiendo huéspedes, mientras doña Elisa salía a hacer unas diligencias fuera del hostel”

Que la anterior declaración, el demandante la ratificó en audiencia señalando:

“si la dije....

Que acto seguido, faltando la verdad, olvidando que se encontraba bajo la gravedad de juramento, agregó:

“...porque este fue un comentario, que una vez, doña Elisa me lo hizo, ya dígame usted después del 2018, cuando prácticamente ella, ya no estaba administrando”

Que lo anterior es falso, pretendiendo así con esta afirmación desviar la atención del Despacho haciendo incurrir en error al fallador, pues se evidencia de la prueba trasladada del Juzgado 10 de familia que obra en el proceso el testimonio de Duvis Sulay Zapata Posada el 16 de febrero, sobre hechos acaecidos en octubre del 2018, en donde la testigo y socia de Franco Alberto Ruíz indicó:

“...de hecho yo viajé a conocer el hostel, cuando yo fui allí estaba era un señor que se llama PABLO, que era, que estaba supuestamente administrando ahí, pues la señora no estaba, cuando yo fui a conocer el hotel”

Que el testimonio de Duvis Zapata, obedece a la información que recibió de primera mano de su socio el aquí demandado, y que cuando ella fue a conocer el hostel, la persona que lo atendió fue el demandante, pues

arguye que era el único empleado de nombre Pablo que laboró en el hotel, lo que coincide con las declaraciones realizadas por el demandado, la administradora Aura Elisa y el demandante.

Que el anterior testimonio no fue considerado por la a-quo, el cual obra como prueba trasladada, por cuanto el demandado en la contestación de la demanda solicitó se trasladaran todas las pruebas practicadas válidamente en el proceso 76001311001020190032800 del Juzgado 10 de familia, pruebas que reúnen los requisitos para ser valoradas sin más formalidades en voces del artículo 174 del CGP.

Que quedó debidamente demostrado la existencia de un contrato de trabajo; que el demandado de manera temeraria está evadiendo sus obligaciones y ha variado su discurso, indicando que con Aura Elisa no existió una relación laboral, sino un acuerdo comercial, lo que prueba aún más la mala fe.

Que existe una mala valoración de las pruebas al dar por ciertas las manifestaciones sobre la presunta relación sentimental ente Aura Elisa y el demandante, la cual, si en gracia de discusión se aceptara, pues nunca existió, no es causal para que no existiera una relación laboral, que como ya indicó, considera está plenamente demostrada y aceptada por el demandado.

Que no se tuvo en cuenta la declaración de Aura Elisa, Roberto Carlos y otros testigos a través de los cuales se pudo establecer, que si necesitaba la administradora apoyo en el manejo del hotel que consta de 16

habitaciones, 18 baños, 1 cocina, 2 patios, 3 terrazas y recepción, ya que permanecía sola y en el hotel se prestaba el servicio al público las 24 horas, hechos aceptados por el demandado en las declaraciones rendidas en el juzgado de familia y laboral, motivo por el cual en consenso Aura Elisa y el demandado deciden contratar los servicios del demandante.

Que existe una indebida valoración y apreciación de las pruebas, ya que la a-quo no dio aplicación a los lineamientos jurisprudenciales y las normas sustantivas contentivas en el artículo 23 y 24 del CST, puesto que advierte concurre en el presente asunto la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, al extraerse que las actividades realizadas por el demandante correspondían a la prestación personal del servicio de oficios varios y eventualmente fungía como administrador encargado.

Por lo que solicita, se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar si **JHON PABLO BEDOYA** demostró que prestó personalmente el servicio para **FRANCO ALBERTO RUÍZ PAZOS** entre el 15 de marzo de 2014 al 14 de mayo de 2018 y si el demandado desvirtuó la relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sólo en el evento en que se diga que dicha relación estuvo regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y probados

los extremos temporales de la presunta relación alegada se estudiará cada una de las pretensiones.

La Sala parte que el contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido que una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral; resulta de la última norma sustantiva, que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción, lo cual puede hacerse, inclusive, por las pruebas del propio demandante. Por ejemplo, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral porque quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de ser retribuido, o en cumplimiento de una obligación que no le impusiera dependencia o subordinación, o que se prestó el servicio para persona diferente a la convocada. Esta carga corre por cuenta del extremo pasivo de la litis.

El demandante alega que llegó al Hostel de propiedad del demandado, primero como arrendatario y posteriormente a través de la “administradora” AURA ELISA lo contrataron para realizar labores varias dentro del mismo; por su parte el demandado dijo desconocer que el demandante realizaba dichas labores ya que lo conoció como huésped y posteriormente se dio cuenta que tenía una relación amorosa con Aura Elisa.

Para dilucidar si está probada la prestación personal del servicio del demandante para el demandado; sus extremos, el salario; y si en el proceso se desvirtuó dicha presunción veamos las pruebas que obran en el expediente.

En el expediente digital se evidencia en el cuaderno del juzgado en video 22 en el minuto 15:49 al minuto 23:38 que el demandado absolvió el interrogatorio de parte el cual señaló lo siguiente:

PREGUNTADO: Es tan amable de informarnos cómo conoció al señor Pablo. **CONTESTÓ** Yo lo conocí como huésped del hotel antigua capsula Cali, más o menos en el 2014, por ahí en enero, no me acuerdo. **PREGUNTADO:** Cómo fue la relación suya con el señor Pablo. **CONTESTÓ** Yo iba de vez en cuando al hotel en Cali por mi trabajo en Palmira, el saludo normal, de un propietario con un huésped. **PREGUNTADO:** Usted siempre ha vivido en Palmira. **CONTESTÓ:** Llevo más o menos 12 o 13 años en Palmira, como desde 2007. **PREGUNTADO:** es usted el propietario del hotel. **CONTESTÓ** Sí. **PREGUNTADO:** Viajaba dice usted a veces a Cali, en razón a que lo hacía. **CONTESTÓ:** De pronto una vez por mes

un viernes para quedarme viernes sábado y regresarme, iba a ver como estaba funcionando el hostel. **PREGUNTADO.** En qué año adquirió el Hostel. **CONTESTÓ:** En el 2013 inició la negociación. **PREGUNTADO:** desde el momento que compró el hostel la señora Aura ha sido la administradora del Hostel. **CONTESTÓ:** sí más o menos. **PREGUNTADO:** Hasta que fecha administró la señora AURA ELISA el Hostel. **CONTESTÓ:** hasta diciembre de 2018. **PREGUNTADO:** Porque estuvo solo hasta diciembre de 2018. **CONTESTÓ:** porque no había utilidades, entonces resolví estar más pendiente del hotel y cambiar de administración. **PREGUNTADO:** En la administración del hotel cuántos empleados había cuando estuvo la señora Aura Elisa. **CONTESTÓ:** no había empleados permanentes, no había requerimiento, cuando había más necesidades creo que contrataba por uno o dos días no más para que hicieran el aseo. **PREGUNTADO:** ella tenía autonomía para contratar. **CONTESTÓ:** nunca la autorice nunca se me comentó que había necesidad que cuando estuvo AURA ELISA no había empleados permanentes porque no había requerimiento. **PREGUNTADO:** Que hacia usted cuando iba al hotel. **CONTESTÓ:** Preguntaba cómo iban las cosas, y me decían que había poco movimiento. **PREGUNTADO:** la señora Aura Elisa en consenso con usted contrataron al señor Jhon Pablo para que prestara los servicios en el hotel. **CONTESTÓ:** Nunca se me informó, ni siquiera por comentario se me dijo lo voy a contratar. **PREGUNTADO:** Estaba autorizada para contratar personal del trabajo. **CONTESTÓ:** claro pero no personal permanente, pues es que era de simple lógica si no había movimiento ni ingresos no había necesidad de

contratar una persona permanente. **PREGUNTADO:** usted sabia en que calidad estaba el señor Pablo. **CONTESTÓ:** si como huésped. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho que relación tenia usted con el señor Jhon Pablo Bedoya Tangarife. **CONTESTÓ:** yo diría que ninguna, lo único el saludo de vez en cuando de dos personas normales que el uno entra y el otro sale, no considero nada nunca fue mi empleado nunca me dijo hice esto o lo otro, usted no me ha pagado o algo. **PREGUNTADO:** de acuerdo a la manifestación que usted hizo en el juzgado décimo que dice la dra Margarita usted que tiene para decir. **CONTESTÓ:** si le dije porque este fue un comentario de una vez que doña Elisa me lo hizo ya después del 2018 cuando ya no estaba administrando dijo que como Pablo era huésped que llegaron a tener amistad y que eventualmente colaboraba y por eso hice el comentario en el juzgado de familia. **PREGUNTADO:** a usted le consta que el la reemplazara en las funciones de administradora. **CONTESTÓ:** la verdad no y la verdad es que ahí se confunde mi oficio de ser médico anestesiólogo poca idea tengo de lo laboral, pero concretamente que haya estado o me hayan informado que el haya estado como administrador nunca y que por eso haya que pagarle nunca, eso fue informal, eso lo cometo Aura Elisa. **PREGUNTADO:** usted de pronto le pidió a Pablo que arreglara las goteras o algo así. **CONTESTÓ.** No yo nunca le pedí un favor, que arreglara a algún grifo que estuviera dañado ninguna actividad. **PREGUNTADO:** será que Aura Elisa si le pidió que realizara algunas actividades. **CONTESTÓ** no se no tengo idea ella nunca me dijo. (Se hace la precisión que en la audiencia no aparecen las negrillas ni el preguntado, como tampoco

el contestó, son adiciones de la Sala, que no desvirtúan el contenido de lo dicho y se hace por efectos pedagógicos)

Del interrogatorio del demandado, la Sala no puede inferir ningún tipo de aceptación de los hechos de la demanda, como lo alega la recurrente. Contrario a ello, lo que se lee de lo que dijo éste es que no admite haber contratado al demandante, ni admite haber tenido conocimiento que lo hubiera hecho la administradora AURA ELISA GÓMEZ, de allí que, no le asiste razón a la recurrente con relación al interrogatorio absuelto por el traído a juicio, es una razón por la que se transcribe el interrogatorio, para que quede claro que no le asiste razón a la recurrente.

En el expediente digital se evidencia a folio 24 del minuto 10:00 hasta 2:12 la declaración de Aura Elisa Gómez quien señaló lo siguiente en lo relevante para el proceso:

PREGUNTADA: usted conoce al señor PABLO BEDOYA TANGARIFE: **CONTESTÓ:** si señora, desde noviembre de 2013 en el hostel casa granada, él llegó ahí a buscar una habitación en arrendamiento se quedó noviembre y diciembre, luego dijo que se iba porque no le alcanzaba, él era un muchacho que era muy acomedido, y muy presto a colaborar en alguna cosa que hubiera que hacer, yo le comenté a Franco, y él me dijo que le dijera que no se vaya que se le daba la habitación, la comida y se le pagaba un salario mínimo para que se quedara y ayudara en lo que hubiera que colaborar (...) Franco fue y habló con él un sábado **PREGUNTADA:** que le correspondía a usted hacer en el hotel.

CONTESTÓ también abrir la puerta, hacer aseo lo que haya que hacer porque no se tenía personal definido. **PREGUNTADA:** En qué fecha empezó a trabajar allí como administradora. **CONTESTÓ:** empecé más o menos el 13 de junio de 2013. **PREGUNTADA:** usted manifiesta que en 2014 fue el señor Franco quien contrató a Pablo. **CONTESTÓ:** si claro yo estuve ahí presente, Franco llegó y le dijo que te vas a ir no te vayas quédate, te quedas se te da la pieza se te paga un salario mínimo porque a mi me preocupa porque Elisa permanece sola y este muchacho dijo que bueno que a él le parecía bien (...) él se quedó hasta el 2018. **PREGUNTADA:** qué tipo de relación existió entre usted y el señor Pablo. **CONTESTÓ** éramos muy amigos, y yo me convertí como en su segunda madre. **PREGUNTADA:** ustedes salían de viaje a algún lado. **CONTESTÓ.** Él quería conocer Ecuador y entonces yo tenía que ir hasta Pasto y le dije si quieres mi hijo menor estaba en el hostel aprovechando que mi hijo está aquí, si tú quieres yo te invito y damos una pasadita al Ecuador, además la hermana se había ido a vivir al Ecuador, desafortunadamente no pude, y me tocó devolverme inmediatamente porque nació mi nieta. Ya yo me quedé en Pasto y él se tuvo que regresar, eso fue en enero de 2015. **PREGUNTADA:** usted lo demandó para que le pagara acreencias laborales **CONTESTÓ:** si ahora si lo demandé está en un juzgado de familia y ahora en un laboral, y en familia salió negativa en mi contra ahora está en apelación **PREGUNTADA:** usted se le murió su madre en el 2017 cuando usted viajo el señor Pablo estaba allí **CONTESTÓ:** si el quedó allí **PREGUNTADA.** como Pablo era huésped que llegaron a tener

amistad y que eventualmente colaboraba y por eso hice el comentario en el juzgado de familia. **PREGUNTADA:** usted en alguna oportunidad vio que el demandado le diera alguna orden o alguna instrucción para que hiciera algo **CONTESTÓ.** Si claro, Pablo quédese ahí, un día tuve un accidente, él le dijo Pablo quédese ahí porque Elisa está en el hospital. **PREGUNTADA.** Usted le llegó a sugerir al señor Franco que a los trabajadores hay que afiliarlos a seguridad social. **CONTESTÓ.** Si, siempre sobre todo a Pablo, pues a él le tocaba abrir la puerta a las dos o tres de la mañana, a veces los huéspedes son problemáticos, que a veces subiéndose a una escalera se va a caer. **PREGUNTADA:** cuál fue el trabajador que más duró: **CONTESTÓ** Fernando, pero iba esporádico. **PREGUNTADA:** qué sentimiento tenía usted para Jhon pablo Bedoya **CONTESTÓ:** normal de un amigo y trabajador del hotel que era muy útil en el hotel. **PREGUNTADA:** como usted dijo que era como su segunda madre, tiene algo más que decir. **CONTESTÓ:** pues sí que yo lo estimaba mucho yo lo saqué de la depresión por la muerte de su madre, pues ahí nos acompañábamos el uno al otro él me acompañaba y yo a él. **PREGUNTADA:** cuánta plata le daba usted a Pablo. **CONTESTÓ:** de pronto se le daba 100 o 200, no se le daba seguido, no tengo la precisión cuánto se le daba, no puedo precisar muy eventual se le pasaba. (Se hace la precisión que en la audiencia no aparecen las negrillas ni el preguntado, como tampoco el contestó, son adiciones de la Sala, que no desvirtúan el contenido de lo dicho y se hace por efectos pedagógicos)

La Sala no da credibilidad a la declaración de AURA ELISA GÓMEZ por las siguientes razones. La primera. Señala que fue el demandado “FRANCO” quien contrató al demandante y que éste le daba órdenes como “*pablo quédese ahí que Elisa está en el hospital*”; sin embargo, señala que el demandado no mantenía en el Hotel y que ella era quien permanecía allí. Entonces, surge la duda como hacia el demandado para dirigir al demandante, si ni siquiera mantenía en el Hotel, además no es clara en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las labores que presuntamente tenía que realizar el demandante; la segunda, indica que le daba 100 o 200 mil pesos al demandante, pero que no recuerda con precisión cuánto era que se le pagaba exactamente. A la Sala le llama la atención que siendo la administradora no tenga claro cuánto era el pago del actor cuando la administradora es quien llevaba las entradas y salidas del Hotel, máxime si dice que el actor era un trabajador del establecimiento de comercio, entonces, cuál era el presunto salario, al respecto hay confusión en la declaración; tercera, indica que viajó con el demandante porque “*él quería conocer el Ecuador*”; si el demandante era quien la reemplazaba según su versión cuando ella no estaba, pero programan un viaje juntos, entonces quién se quedaba en el Hotel realizando las labores en ese lapso de ausencia de los dos, si supuestamente el demandado lo contrató para que ayudara en las labores en la ausencia de la testigo. Resulta contradictoria su narración.

Ahora de la declaración del señor **ROBERTO CARLOS BRAVO** quien dijo ser el hijo de Aura Elisa Gómez de la misma no se aprecia un conocimiento directo de las circunstancias que hoy se alegan en este proceso como que el señor Jhon pablo Bedoya tuvo una verdadera relación laboral con el señor

franco, pues de su narración se escucha expresamente que el demandante le contó que lo habían contratado y que le iban a pagar el mínimo y le daban el hospedaje y la comida; testimonio que no permite establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues el mismo fue de oídas y nada puede señalar de forma certera.

Alega la recurrente que la prueba trasladada obra como plena prueba en el presente proceso y que con la misma se puede demostrar la aceptación del demandado de una relación laboral. Ver folio 19 del expediente digital del juzgado:

“yo si conocía a Pablo, me parecía una buena persona, entiendo que llegó a pedir que le arrendaran un cuarto y de esa manera se conoció con Aura Elisa, después él ayudaba bastante y ahí pues a hacer algunas cosas que se presentaban en el hotel y también se quedaba ahí pues administrando, así como atendiendo a los huéspedes mientras Aura Elisa salía a hacer algunas diligencias”.

De la precitada prueba, ciertamente puede inferirse una prestación del servicio del actor; pero no permite inferir qué horario tenía, cuando inició y cuando finalizó su prestación, no hay extremos temporales.

En este orden de ideas, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, la Sala concluye que la parte convocada al litigio logró desvirtuar la presunción que operó en su contra en virtud del artículo 24 del C.S.T. Lo anterior, por cuanto se evidencia que la prestación personal del servicio del actor se encontraba desprovista de la subordinación laboral, por la

situaciones concretas descritas en las pruebas ya enunciadas, tales como el proceso de familia y las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso.

En cuanto a lo que señala la recurrente que de conformidad con lo indicado en el 32 del CST, los administradores con sus funciones obligan a los empleadores frente a sus trabajadores, en este caso no podemos encasillar la norma al caso que nos ocupa por todas las contradicciones en la declaración de la señora AURA ELISA GOMEZ que ya se evidenciaron.

Colofón de lo expuesto, la Sala comparte lo dicho por la juez de instancia, en el sentido de que no hay prueba en el expediente sobre qué servicios de oficios varios eran los que prestaba el actor, tampoco se probó el horario ni en qué días, ni a órdenes de quién prestó los servicios personales a los que alude en su demanda; y si en gracia de discusión se señalara que hubo una prestación del servicio no hay prueba de los extremos y con relación al salario tampoco podríamos hacer los cálculos pertinentes por los mismos dichos de la administradora cuando expresa que al demandante se le pagaban \$100.000,00 o \$200.000,00 pesos que no eran seguidos, y que no tiene precisión cuánto se le pagaba, sumado a que en los hechos de la demanda se expresan hechos contrarios a lo señalado en la prueba testimonial. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada proferida en primera instancia.

Las costas en segunda instancia son a cargo del demandante a favor del demandado al no prosperar su recurso. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. No. 245 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

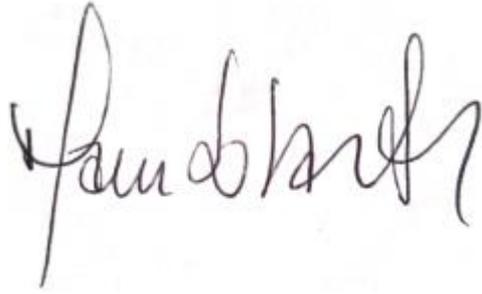
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo a cargo del demandante y a favor del demandado, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ca2b3621c060be4fc2b4469ce66b04c87f053787a8dc79df595185958b98a**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>